

13
Leg. 147.

n.º 9

Cortes Constituyentes de 1869

Proyecto de ley
sobre garantías constitucionales.



Indice de los documentos que contiene
este expediente.

- 1.º Autorizando al Ministro de la Gobernacion para presentar a las Cortes el proyecto.
- 2.º Comision - Presidente y Secretario.
- 3.º Proyecto de ley
- 4.º Proposicion incidental del Sr. Pi.
- 5.º Telegramas.
- 6.º Minuta de la ley.

1

Autorizando al Ministro de la Gobernación para presentar á las Cortes el proyecto.



Vengo en autorizar, como Regente del
Reino, al Ministro de la Gobernacion para
presentar a las Cortes Constituyentes un pro-
yecto de ley sobre suspension de las garan-
tias constitucionales, mientras dure la in-
surreccion armada. Dado en Madrid a
dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y
nueve. = Francisco Serrano = El Ministro
de la Gobernacion - Práxedes Mateo Sagasta

Es copia del Decreto original que queda archivado
en la secretaria de mi cargo. Madrid dos de Octubre
de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Gobern.^a

Práxedes M. Sagasta

A las Cortes Constituyentes

En una Nación que merced á grandisimos esfuerzos acaba de emanciparse del yugo que la oprimia, es negar sus derechos á ser libre, es desconocer los beneficios que produce, y los deberes que impone la libertad el acudir á la insurrección.

Porque así como el respeto á la autoridad y la obediencia á las leyes son signos de un pueblo culto y le dan título á ser libre, los pone en tela de juicio el pueblo que una vez obtenida su libertad se lanza al terreno de la fuerza, subvierte el orden público, conculca las leyes y rompe los vinculos de toda subordinación, de toda obediencia y de todo respeto.

Reunidas por el voto universal de la Nación las Cortes Constituyentes y en el pleno ejercicio de sus altisimas funciones despues de la revolución mas grande y trascendental

de todas ~~las~~ que ha visto nuestro país, nunca fue mayor la necesidad de conservar el orden público, y nunca ha debido ser mas calmada, mas deferente y sumisa la actitud de todos los Ciudadanos.

Aparte de que el orden es elemento necesario y condicion indispensable de la libertad, nunca puede ser mayor para un pueblo. el deber de acatar las leyes y obedecer a la Autoridad que cuando esa Autoridad funciona en nombre de él, es por decirlo así, su encarnacion, y se consagra por su mandato a salvarle, volviendole a la vida de los pueblos cultos y libres.

Desgarra por lo tanto las entrañas de su patria, mancha sus glorias y mata su porvenir todo aquel que, acudiendo en semejantes situaciones a la insurreccion, hace imposible el reinado de la libertad: todo aquel que, soplando desconfianzas, sembrando alarmas, atizando las teas de la discordia, exagerandolo y torciendolo todo, concita los animos, sobreescita las pasiones, fomenta la agitacion en los pueblos y, por tales medios, lleva el desasosiego

al hogar doméstico, la intranquilidad á las familias, el temor y la perturbacion á todas partes.

No es buen ciudadano, no merece tal consideracion, no puede ni debe gozar los derechos de verdadera ciudadanía el que desconociendo los sagrados deberes que ese alto nombre impone, llega, en su insensatez, á colocarse frente á frente á la Autoridad, y en sus criminales propósitos, coartando la libre accion de sus mismos delegados ó poniendo condiciones y limitacion á sus acuerdos, amenqua su soberania y llega hasta ultrajar la magestad de unas Cortes Constituyentes.

Los sucesos que con descrédito del pais donde se han verificado acaban de presenciarse varios pueblos importantes de Catatuma el fundado recelo de que se reproduzcan ó de que su contagioso influjo se comuniquen á otros

puntos, el vehemente
deseo de evitar desengaños,
tan cruentos como costosos
a los mismos que ó se-
ducidos por reveldes pro-
vocan conflictos a las
Autoridades y a los pueblos,
junto con la imperiosa
necesidad de garantizar
firmemente la seguridad
de las personas, el respeto
de la propiedad, la paz de
las familias, y de devol-
ver la confianza a los
Capitales, el desahogo a
las industrias y la libre
accion al Comercio, im-
ponen al Gobierno el
imprescindible deber
de pedir a las Cortes
Constituyentes se
dignen aprobar el
siguiente

Proyecto de ley.

Artículo 1.º Se suspenden, mientras dure la insurreccion á mano armada, las garantías consignadas en los artículos 2.º-5.º-6.º y párrafos 1.º-2.º y 3.º del 17 de la Constitución del Estado.

Artículo 2.º Se autoriza al Gobierno para declarar en estado de guerra aquella parte del territorio que estime conveniente.

Artículo 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes Constituyentes del uso que hubiere hecho de esta autorizacion, dominados los sucesos que hicieron indispensable la aplicacion de esta Ley

Ma

Madrid 2 de Octubre
de 1869

Señor D. Francisco Sagasta

2.

Comision - Presidente y Secretario



Comission

Grés. Madrano
Montejo
Ruiz Gomer
De Blas
Madox
Morales Diaz
Rodriguez (D. Vicente)



CORTES
CONSTITUYENTES

Excmos Señores
La Comisión nombrada para informar a las Cortes sobre el proyecto de ley del Gobierno relativo a la suspensión de las garantías constitucionales, se ha constituido en este día, eligiendo por su Presidente al Sr. D. Pascual Madoz y Secretario al que suscribe.

Dios que. a S. E. m.
a. Palacio de las Cortes
2 de Octubre de 1869

Leite Moraly
Dian

Sres. Secretarios de las Cortes

2.º

Proyecto de ley de la Comisión



La Comisión ha examinado el proyecto de ley presentado por el Gobierno sobre suspensión de garantías constitucionales y autorización para declarar en estado de guerra aquella parte del territorio que estime conveniente. Natural era que la comisión pidiera al Gobierno amplias explicaciones; y dadas estas con toda extensión, no le ha sido difícil adquirir el convencimiento de que la situación del país reclama, para consolidar el orden y salvar a la vez la libertad, medidas extraordinarias.

Es un hecho fuera de toda discusión, fuera de toda duda que fuerzas armadas levantan pendón de guerra contra la soberanía de los Cortes y llevan la desconfianza y la perturbación a las grandes y pequeñas poblaciones aun

á aquellas que tienen mas hábitos de trabajo.

La ley fundamental dispone que cuando la seguridad del Estado lo exija en circunstancias extraordinarias puedan suspenderse las garantías consignadas en sus artículos 2.^o, 5.^o, y 6.^o y párrafos 1.^o, 2.^o y 3.^o del 17.

Desgraciadamente, y la Comisión lo confiesa con dolor es llegado el caso prescrito en el art.^o 31 de la Constitución de la Monarquía Española. No negará la Comisión que la medida que se propone es sensible; pero con pena se ve obligada á declarar que considera el proyecto necesario.

Por esta razón y apreciando en su justo valor las espuestas, por el Gobierno, la Comisión propone á la aprobación de las Cortes el siguiente

Proyecto de ley
Art.^o 1.^o Se suspenden, mientras

dure la insurreccion á mano armada, las garantias consignadas en los art^{os} 2^o, 5^o, y 6^o y párrafos 1^o, 2^o y 3^o del 17 de la Constitucion del Estado.

Art^o 2^o. Se autoriza al Gobierno para declarar en estado de guerra aquella parte del territorio que estime conveniente.

Art^o 3^o. El Gobierno dará cuenta á las Cortes Constituyentes del uso que hubiere hecho de esta autorizacion, dominados los sucesos que hicieron indispensable la aplicacion de esta ley.

Palacio de las Cortes 2 de Octubre de 1809.

El presidente

P. Manuel María

Felipe Muñoz

Santiago Diego Madrazo

Nonifé de Mar

Juan Rodríguez

Servando Ruiz

Francisco de Paula
Srio.

Proposición incidental
del Sr. Pi y Margall
de voto de censura al Gobierno

(Votada en la sesión de 27 de Nov.)

Proposición incidental

Segun el art. 29 de la Real
No se tiene en consideracion

Pedimos á las Cortes Constituyentes se sirvan declarar que han visto con profundo desagrado el uso hecho por el Gobierno de las facultades excepcionales, que se le confirieron por la ley de 5 de Octubre proximo pasado.

- Palacio de las Cortes á 27 de Nov.
de 1869

J. P. y Murgola

Estanislao Figueras J. Garcia Lopez

J. Sanchez Ruano

Jose Maria

J. del Castillo

J. Diaz Quintana

5.

Telegramas.





DESPACHO TELEGRAFICO.

Palabras anunciadas.	ESTACIONES.	FECHAS.	HORAS.	NÚMEROS de origen y orden.
Estacion de origen	Valencia	11	8 25	661
Recibido en	Madrid	11	7	126

Al Presidente de las Cortes
y Ministro de Gobernacion
y el Gobernador = Los Ayun-
tamientos de Paredes de Nava,
Santadilla, Pina de Campos,
Cervera de Pisuegra y Huel-
illos deploran los desordenes
y tropelias cometidos por los
perturbadores del orden y ofre-
cen a las Cortes y al Gobierno la
mas decidida cooperacion.

Comunicado a las 8 horas
minutos del 11 de Noviembre
de 1886

El Jefe de Estacion.

Mor...

PRESCRIPCIONES APLICABLES AL SERVICIO.

Los despachos deben escribirse con claridad y perfectamente inteligibles y sin enmiendas no rayadas. Empezarán con la dirección, y en su caso, la letra de conducción más allá de la última estación telegráfica; seguirá el texto, y al final la firma, siendo responsable el expedidor de las consecuencias de una dirección inexacta ó incompleta.

Se prohíbe el empleo de cifras secretas, permitiéndose únicamente las cotizaciones de la Bolsa, de las mercancías, etc.

Todo lo que el expedidor haya escrito en su minuta para ser transmitido, entra en el cuento de las palabras de pago.

Pueden admitirse despachos para puntos en que no haya estación telegráfica para remitirlos á su destino desde la más próxima, por correo certificado en el servicio interior, y sin certificar en el internacional ó por *propie* cuyos gastos pagará el destinatario en los despachos ordinarios de servicio internacional.

Todo despacho privado cuyo contenido sea contrario á las leyes, ó parezca inadmisibile por razones de seguridad pública ó de buenas costumbres, podrá ser rechazado por la oficina de partida ó por la de destino. El recurso contra estas decisiones se dirigirá á la Administración central de las estaciones en que se haya adoptado, la cual fallará sin apelacion. Las Administraciones centrales de telégrafos de cada Estado, tendrán siempre la facultad de detener la trasmision de todos los despachos que ofrezcan algun peligro en su concepto. Si esta negativa fuese despues de aceptado el despacho, el expedidor será informado de ella inmediatamente.

Los despachos se entregarán gratis á los destinatarios, y por su ausencia á los individuos adultos de su familia, á sus empleados, criados y patronos, ó no ser que hayan designado por escrito en la estación un delegado especial.

La Administración telegráfica de España no responde en manera alguna de la exactitud y rapidez de las comunicaciones, ni de perjuicio que resulte de la pérdida, alteracion ó retraso de los despachos; su responsabilidad se limita al castigo de los funcionarios responsables de dichas faltas, cuando estas se cometan en el servicio interior.

En el servicio internacional únicamente se devuelve la tasa cuando la trasmision telegráfica no se haya efectuado ó cuando siendo el telegrama *recomendado* no haya podido manifiestamente llenar su objeto á consecuencia de notable retraso ó de graves errores de trasmision (ARTÍCULOS 46 Y 47 DEL CONVENIO DE PARÍS).

Los expedidores pueden *recomendar* sus telegramas pagando doble tasa. Cuando el despacho es recomendado la estación destinataria transmite por telégrafo al mismo expedidor la reproducción íntegra del despacho enviado al destinatario, seguida de la indicacion de la hora de la entrega y del nombre de la persona que lo ha recibido.

Si la entrega no se ha podido verificar, se da aviso al expedidor de la causa que lo ha impedido. (ARTÍCULO 24 DEL CONVENIO DE PARÍS).





DESPACHO TELEGRAFICO.

Palabras anunciadas.	ESTACIONES.	FECHAS.	HORAS.	NÚMEROS de origen y orden.
	Mérida	12	4	663
Estacion de origen	Mérida	12	4	663
Recibido en	Madrid	12	4	874

Presidente de los Cortes y
Ministro de Instrucción =
Gobernador =
El Alcalde de Villalido y los
vecinos del mismo pueblo y
del de Pina ofrecen a las Cortes
y al Gobierno su mas
decidido apoyo aprobando los
atropellos de los que se han
levantado en armas contra
la legalidad existente

Comunicado á las 5 horas
8 minutos del 12 de
de 1887

El Jefe de Estacion.

[Handwritten signature]

PRESCRIPCIONES APLICABLES AL SERVICIO.

Los despachos deben escribirse con claridad y perfectamente inteligibles y sin enmiendas no salvadas. Empezaran con la direccion, y en su caso, la forma de conduccion más allá de la última estación telegráfica. Se dirigirá el texto, y al final la firma, siendo responsable el expedidor de las consecuencias de una direccion inexacta ó incompleta.

Se prohíbe el empleo de cifras secretas, permitiéndose únicamente las cotizaciones de la Bolsa, de las mercancías, etc.

Todo lo que el expedidor haya escrito en su minuta para ser transmitido, entra en el cuento de las palabras de pago.

Pueden admitirse despachos para puntos en que no haya estación telegráfica para remitirlos á su destino desde la más próxima, por correo certificado en el servicio interior, y sin certificar en el internacional ó por propio cuyos gastos pagará el destinatario en los despachos ordinarios de servicio internacional.

Todo despacho privado cuyo contenido sea contrario á las leyes, ó parezca inadmisibile por razones de seguridad pública ó de buenas costumbres, podrá ser rechazado por la oficina de partida ó por la de destino. El recurso contra estas decisiones se dirigirá á la Administracion central de las estaciones en que se haya adoptado, la cual fallará sin apelacion. Las Administraciones centrales de telégrafos de cada Estado, tendrán siempre la facultad de detener la transmision de todos los despachos que ofrezcan algun peligro en su concepto. Si esta negativa fuese despues de aceptado el despacho, el expedidor será informado de ella inmediatamente.

Los despachos se entregarán gratis á los destinatarios, y per su ausencia á los individuos adultos de su familia, á sus empleados, criados y patronos, á no ser que hayan designado por escrito en la estación un delegado especial.

La Administracion telegráfica de España no responde en manera alguna de la exactitud y rapidez de las comunicaciones, ni de perjuicio que resulte de la pérdida, alteracion ó retraso de los despachos; su responsabilidad se limita al castigo de los funcionarios responsables de dichas faltas, cuando estas se cometten en el servicio interior.

En el servicio internacional únicamente se devuelve la tasa cuando la transmision telegráfica no se haya efectuado ó cuando siendo el telegrama recomendado no haya podido manifiestamente llenar su objeto á consecuencia de notable retraso ó de graves errores de transmision (ARTICULOS 46 Y 47 DEL CONVENIO DE PARÍS).

Los expedidores pueden recomendar sus telegramas pagando doble tasa. Cuando el despacho es recomendado la estación destinataria transmite per telégrafo al mismo expedidor la reproduccion íntegra del despacho enviado al destinatario, seguida de la indicacion de la hora de la entrega y del nombre de la persona que lo ha recibido.

Si la entrega no se ha podido verificar, se da aviso al expedidor de la causa que le ha impedido. (ARTICULO 24 DEL CONVENIO DE PARÍS).

Minuta de la Ley



Al Regente del Reino

Las Cortes Constituyentes de la Nación Española, en uso de su Soberanía, decretan y sancionan lo sig.º:

Corriente por la Comisión de corrección de estilo
D. Manuel Ferriz

Artículo primero— Se suspenden, mientras dure la insurrección a mano armada, las garantías consignadas en los artículos segundo, quinto y sexto y párrafos primero, segundo y tercero del diez y siete de la Constitución del Estado.

Marcon

Artículo segundo— Se autoriza al Gobierno para declarar en estado de guerra aquella parte del territorio que estime convenientemente.

Sesión de 8 de oct.
Aprobado definitivamente

Artículo tercero— El Gobierno dará cuenta a las Cortes Constituyentes del uso que hubiere hecho de esta autorización, dominando los sucesos que hicieren indispensable la aplicación de esta ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.
Palacio de las Cortes cinco de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

fuero

